

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Emilio Suárez Salazar en mi calidad de Procurador Judicial de **Zaimella del Ecuador Sociedad Anónima** (en adelante **Zaimella**), conforme el anexo adjunto, compañía identificada con el Registro Único de contribuyentes (RUC) No. 1791297385001, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, dentro del **proceso No. 2-23-TI, relativo al dictamen de constitucionalidad del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica** el 1 de marzo de 2023 en la ciudad de San José de Costa Rica (**Acuerdo Comercial**), con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), ante ustedes respetuosamente comparezco en calidad de **amicus curiae**:

I

COMPARECENCIA COMO AMICUS CURIAE

1. De acuerdo con el artículo 12 de la LOGJCC, dentro de los procesos constitucionales, cualquier persona puede comparecer hasta antes de la emisión de la decisión como: **(i) amicus curiae**; o, **(ii) tercero con interés**.

2. La referida norma, de manera textual, prevé que:

"Art. 12.- Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional." (el énfasis me pertenece)

3. **Zaimella** es una compañía ecuatoriana cuyo objeto social, entre otros, es la fabricación y comercialización de productos de aseo e higiene personal, tales como paños húmedos y talco.

4. Estos productos (pañós húmedos y talco) han sido considerados a efectos del Acuerdo Comercial entre Costa Rica y Ecuador. Por tanto, **Zaimella** tiene el legítimo interés en esta causa, para aportar con criterios constitucionales para que la Corte emita el dictamen que corresponda.

III

DISPOSICIONES DEL ACUERDO COMERCIAL QUE CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN

5. A criterio de **Zaimella**, la disposición que contraviene el texto constitucional es aquella recogida en el **numeral 2 del artículo 2.3 de la Sección B, del Capítulo 2, del Acuerdo Comercial**, que prevé lo siguiente:

Capítulo 2
Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías
Sección B: Eliminación Arancelaria

Artículo 2.3.: Eliminación Arancelaria

“2. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2.3.”

6. El Anexo 2.3. al cual se remite la disposición reproducida, son las listas de cada uno de los productos de Costa Rica y Ecuador cuya eliminación arancelaria afecta el **Acuerdo Comercial**.

7. En las listas se incluye: **(i)** la tasa arancelaria actual que tienen los productos en ambos países signatarios del **Acuerdo Comercial** y **(ii)** la categoría de desgravación dentro de la cual entrarían los productos -relacionado con el tiempo en que debe operar la eliminación arancelaria-.

8. Así, en cuanto al producto de la partida arancelaria 3304910000 denominado “Polvos, incluidos los compactos”, **que incluiría al producto “talco”**, la lista cada país del **Acuerdo Comercial** señala lo siguiente:

• **Costa Rica:**

Código arancelario	Descripción	Tasa base (%)	Categorías de desgravación
3304910000	-- Polvos, incluidos los compactos	15	B

• **Ecuador:**

Subpartida 2022	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3304910000	-- Polvos, incluidos los compactos	20		A

9. En cuanto al producto de la partida arancelaria No. 3401199000, denominado "los demás" que, en el presente caso, **incluiría a los paños húmedos**, la lista de cada país señala lo siguiente:

- **Costa Rica:**

Código arancelario	Descripción	Tasa base (%)	Categorías de desgravación
3401209000	-- Otros	15	C

- **Ecuador:**

Subpartida 2022	Descripción	Arancel Base	Sistema Andino de Franja de Precios	Categoría de Desgravación
3401199000	--- Los demás	20		A

10. Como se observa, existe un impacto diferente en cada país signatario del **Acuerdo Comercial**, en cuanto al tiempo en que operaría la eliminación arancelaria en las operaciones de comercio exterior en cada uno de los productos señalados.

11. Esto implica que el **Acuerdo Comercial** no da un trato equitativo entre los productos manufacturados en el Ecuador que serían exportados a Costa Rica y los productos manufacturados en Costa Rica que serían importados por el Ecuador.

12. Lo dicho, pues mientras las importaciones de los productos desde Costa Rica a Ecuador inmediatamente pasarían a gravar cero aranceles, las exportaciones desde Ecuador a Costa Rica, en cambio, pasarían a tener cero aranceles en un periodo comprendido entre cinco y diez años.

13. Aquello constituye un impacto grave para los productores nacionales como **Zaimella**, conforme el detalle constante en el siguiente cuadro explicativo:

N°	PRODUCTO FABRICADO POR ZAIMELLA	SUBPARTIDA ARANCELARIA ECUADOR	DESCRIPCIÓN	IMPORTACIONES DESDE COSTA RICA A ECUADOR			EXPORTACIONES DESDE ECUADOR A COSTA RICA		
				% ARANCEL ACTUAL	ARANCEL A PAGAR ACUERDO	PERÍODO DE DESGRAVACIÓN	% ARANCEL ACTUAL	ARANCEL A PAGAR ACUERDO	PERÍODO DE DESGRAVACIÓN
5	Pañitos	3401.19.30.00	--- Los demás	20	0	INMEDIATO	15	15 a 0	EN DIEZ AÑOS
6	Talco	3304.31.00.00	-- Polvos, incluidos los compactos	20	0	INMEDIATO	15	15 a 0	EN CINCO AÑOS

IV

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

14. El numeral 2 del artículo 2.3 de la Sección B, del Capítulo 2, del Acuerdo Comercial no se adecúa a los siguientes principios y garantías constitucionales: (i) igualdad y no discriminación; (ii) equidad tributaria; y, (iii) generación de incentivos para la producción nacional.

15. A continuación, se detalla el contenido de cada uno de los principios y garantías constitucionales antes referidos.

a) El principio de igualdad formal y material ante la ley

16. Los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución que prevén el principio de igualdad formal y material ante la ley, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, en los siguientes términos:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.” (el subrayado y resaltado me pertenecen)

*“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: **4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.**”* (énfasis añadido)

17. Conforme se desprende de las disposiciones constitucionales citadas, el principio de igualdad y no discriminación es un eje transversal de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que permite garantizar que todas las personas (naturales o jurídicas) puedan ejercer sus derechos en situaciones equiparables y equivalentes.

18. Es por ello que, con el propósito de salvaguardar el derecho a la igualdad y que el mismo no quede como un mero enunciado lírico, el constituyente concibió al mismo a partir de dos dimensiones jurídicas: la igualdad formal y la igualdad material.

19. La **igualdad formal** “significa que la ley tiene que ser aplicada para todos, es decir implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho -igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas-.” En cambio, la **igualdad material** “se refiere en general, a que la igualdad debe traducirse en igualdad de oportunidades, para alcanzar esta igualdad de oportunidades”¹

20. De allí que, para una correcta concreción del derecho a la igualdad no basta con aplicar la ley a todos, sino que se debe tomar en consideración las circunstancias puntuales de cada persona (natural o jurídica), o, inclusive, de la relación jurídica que se pretende regular.

21. Este postulado constitucional es aplicable a todos los ámbitos sociales. Desde las relaciones laborales y meramente civiles hasta las relaciones mercantiles en *estricto sensu*, pues en cada uno de estos niveles emergen circunstancias puntuales que ameritan protección y regulación diferenciada.

22. Basta recordar, que la correcta conjugación del principio de igualdad y no discriminación repercute en el ejercicio de varios derechos constitucionales. Por ejemplo, en el derecho al trabajo, donde *a igual trabajo igual remuneración*², o, en el propio derecho mercantil, donde la prestación de un servicio o la venta de un bien, deben ceñirse a ciertos parámetros para garantizar un comercio justo.³

23. Por lo tanto, si existen circunstancias especiales que ameritan una regulación diferenciada, será inconstitucional toda norma que desconozca dicha diferencia y equipare estos presupuestos específicos a la regla general (**igualdad material**).

24. De igual manera, será inconstitucional aquella disposición que excluya de regulación, de forma injustificada, a un determinado grupo que también se encuentre inmerso en el ámbito de control de la norma (**igualdad formal**).

25. Conforme lo ha advertido la Corte Constitucional, la “**igualdad no implica un trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones. Es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados**”⁴. (énfasis añadido)

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 009-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0037-12-IN, del 20 de noviembre de 2014.

² Cfr. Constitución del Ecuador. Art. 327.

³ Cfr. Constitución del Ecuador. Art. 336.

⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. N.º006-15-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0034-11-IN de 25 de marzo de 2014.

26. Con ello, surge dentro de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana el concepto de distinción, frente al concepto de discriminación. Se emplea el término distinción para lo admisible en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo y se emplea el término discriminación para lo inadmisibles por violar derechos constitucionales⁵.

27. En otras palabras, **si el trato diferente es arbitrario e impone una desventaja a una persona o grupo de personas que limita o anula el ejercicio de sus derechos constitucionales, estamos frente a una discriminación**. En cambio, si el trato diferenciado es razonable, precisamente, para garantizar el ejercicio de derechos humanos – en igualdad de condiciones- estamos frente a una distinción⁶.

28. La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, y ha establecido que deben reunirse tres elementos para que se configure un trato discriminatorio:

*“(1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. **La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.**”⁷ (énfasis añadido)*

29. Por tanto, una disposición normativa será inconstitucional si ésta: **(i)** da un trato diferenciado injustificado a personas que se encuentran en situaciones similares; o, **(ii)** da un trato similar a personas que están en condiciones disímiles.

b) Principio de equidad tributaria

30. El artículo 300 de la Constitución consagra el principio constitucional tributario de equidad en los siguientes términos:

“Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 037-13-SCN-CC dictada dentro del caso No. 0007-11-CN de 11 de junio de 2013.

⁶Lo cual apunta, por ejemplo, la existencia de becas estudiantiles con cupos para ciertos grupos sociales, leyes “equiparadoras” de género, leyes intergeneracionales, exoneración de impuestos, entre otros.

⁷Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 603-12-JP/19 dictada dentro de los casos No. 603-12-JP y 141-13-JP de fecha 5 de noviembre de 2019, párr. 17.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.” (énfasis añadido)

31. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 65-17-IN/21, señaló que este principio implica que a quienes se encuentran en una misma situación, el sistema tributario debe afectar con el mismo rigor. Mientras que, a quienes se encuentren en condiciones distintas, debe darse un trato diferenciado:

“40. De lo anterior se desprende que uno de los principios que rige al régimen tributario ecuatoriano es el de equidad. **El principio de equidad en materia tributaria “impone al sistema [tributario] el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de forma tal que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales”.** En materia tributaria, este principio tiene como objetivo evitar que, a través de la tributación, se creen situaciones inequitativas.” (énfasis añadido).⁸

32. Como se observa, el principio de equidad tributaria tiene como fin que no se genere una situación inequitativa por las cargas impositivas del régimen fiscal. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 030-15-SIN-CC, señaló lo siguiente:

“Por su parte la Corte Constitucional, al referirse a este principio constitucional tributario dentro de la sentencia N° 004-11-SIN-CC, puntualizó **que la equidad atiende por un lado a un ámbito horizontal, lo que se entiende que los sujetos con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera,** por lo que bajo ese ámbito la equidad guarda relación con el principio tributario de generalidad por otro lado, la equidad **posee un ámbito vertical en donde los sujetos con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida,** lo que tiene relación con el principio constitucional tributario de progresividad, ya que el mismo exige tomar en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos de forma tal, que quienes tienen mayor capacidad deban asumir obligaciones mayores y con ello, la cuantía del tributo será proporcional a esa mayor capacidad contributiva”.⁹ (énfasis añadido)

33. En virtud del principio constitucional de equidad tributaria, el ordenamiento jurídico debe imponer a las personas que se encuentren en similares situaciones las mismas cargas o beneficios tributarios. De lo contrario se generarían situaciones inequitativas e inclusive confiscatorias, desde el punto de vista tributario.

⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 65-17-IN/21 dictada dentro del caso No. 65-17-IN de fecha 19 de mayo de 2021.

⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 030-15-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0012-15-IN de fecha 29 de julio de 2015.

34. De acuerdo con este principio, el Estado está en la obligación -a través de su política o régimen tributario- de promover la producción de bienes y servicios y no establecer beneficios que impliquen una clara inequidad en la imposición de cargas fiscales.

35. Por lo tanto, será inconstitucional toda norma que tenga como consecuencia la inequidad tributaria. Más aún, cuando esta propenda a anular la producción nacional de bienes y servicios.

c) Generación de incentivos para la producción de bienes y servicios nacionales

36. El artículo 285 numeral 3 de la Constitución prevé como una obligación del Estado generar incentivos para la producción de bienes y servicios dentro de su política fiscal, en los siguientes términos:

“Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos: (...)

*3. **La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.**” (énfasis añadido)*

37. Este principio implica que la política fiscal del Estado debe **propiciar un escenario atractivo para el desarrollo de la economía y cumplir una función social**. Lo expuesto ha sido reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 017-18-SIN-CC, en la que señaló:

*“Así mismo, el artículo 285 de la Constitución de la República dispone que: “La política fiscal tendrá como objetivos específicos; el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios socialmente deseables y ambientalmente aceptables”. **En consecuencia, el régimen tributario desarrollado a través de la política fiscal no solo debe ser visto como un sistema encaminado a lograr la recaudación de tributos, sino además su objetivo es promover la redistribución de los ingresos, la estimulación del empleo, entre otros. Lo cual se traduce en que el régimen tributario además de cumplir una función recaudatoria cumple una función social.**” (énfasis añadido)¹⁰*

38. Una de las formas en las cuales se genera incentivos dentro de una política fiscal son las exenciones tributarias. En palabras de la Corte Constitucional, “estas exenciones

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 017-18-SIN-CC dictada dentro del caso No. 017-18-SIN-CC de fecha 1 de agosto de 2018.

responden a criterios económicos, públicos y sociales, y **tienden además a garantizar la tutela de los principios constitucionales tributarios que conforman el régimen tributario de cada Estado**” (énfasis añadido).¹¹

39. Este principio constitucional guarda armonía con lo previsto en el artículo 284 numeral 2 de la Constitución, donde se señala que la política económica del Estado debe propender también a incentivar la producción de bienes y servicios, de acuerdo con lo siguiente:

“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...]

2. **Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas**, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (...).” (énfasis añadido)

40. Es decir, es claro que el régimen económico ecuatoriano, entendido este como la combinación de la política fiscal y la política económica, tienden a generar incentivos para la producción de bienes y servicios nacionales. Lo que el constituyente buscó con ello, es dinamizar la industrial local y equiparar las condiciones de los productos nacionales con los productos importados.

41. Por tanto, toda norma (económica o tributaria) que anule o menoscabe la producción de bienes y servicios locales será inconstitucional.

IV

ARGUMENTOS QUE DEMUESTRAN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

A. Vulneración al principio de igualdad material

42. El artículo 2.3 numeral 2 del **Acuerdo Comercial** vulnera el principio de igualdad pues da un trato diferenciado -no justificado- a dos categorías de productos locales¹², en contraposición con los fabricados en Costa Rica.

43. Este trato diferenciado se traduce en una ventaja competitiva que se les otorga a los productos cuestionados provenientes de Costa Rica, al eliminar por completo la tasa arancelaria (20%) de ingreso al Ecuador, de manera inmediata.

44. Mientras que la tasa arancelaria de exportación de Ecuador a Costa Rica de los mismos productos cuestionados se va a eliminar gradualmente de (10 años en el caso de los paños húmedos y 5 años en el caso del talco).

¹¹ Id.

¹² Los denominados “Polvos, incluidos los compactos” y los catalogados bajo la denominación “demás”.

45. Este trato diferenciado no es razonable ni objetivo pues en el **Acuerdo Comercial** no se precisa si los productos cuestionados fabricados en Costa Rica tienen una característica diferente que justifique su trato privilegiado en cuanto a la política de comercio exterior.

46. Más bien la distinción menoscaba el derecho a un comercio justo y transparente de los productores nacionales (como **Zaimella**) quienes deben someterse a una desventaja competitiva promovida por el mismo estado ecuatoriano.

47. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y el ejercicio de sus derechos a personas que se encuentren en situaciones distintas”*.¹³

48. En el caso *in examine*, en todo caso, es evidente que los fabricantes nacionales no se encuentran en las mismas condiciones que los importadores. De allí que si iba a existir una diferenciación esta debía ser a favor de los productores locales.

49. En dicho caso, además, existía una razón objetiva para dar un trato diferenciado favorable a los fabricantes nacionales, pues de acuerdo con el régimen constitucional ecuatoriano se debe propender al desarrollo de la industria local.¹⁴

50. De hecho, en un caso análogo, la Corte Constitucional, ya se pronunció sobre la importancia de otorgar un trato tributario diferenciado en consideración a la cuota del mercado que tienen una empresa, para asegurar el derecho a la igualdad. Así, la Corte advirtió que:

*“71. En el caso concreto de la cerveza, se colige que para que ésta tenga la caracterización de “artesanal” debe cumplir una serie de requisitos determinados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (párrafo 66 supra). Así, los productores de cerveza artesanal pertenecen a la categoría de pequeñas y microempresas que gozan de ventajas porque se encuentran en una situación de desigualdad en la competencia de mercado respecto a las grandes industrias. Lo anterior también se relaciona con lo expuesto por la Asamblea Nacional respecto a que la cerveza artesanal solo representa el 1,5% del mercado global en contraste con la cerveza industrial que tiene el 79% de la cuota de mercado.”*¹⁵

51. En la misma sentencia la Corte Constitucional reiteró que el trato tributario diferenciado busca hacer efectiva la política económica de incentivo a los productos nacionales:

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 19.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-11-IA/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 19.

¹⁵ Sentencia No. 8-17-IN/23 de 16 de octubre de 2019.

72. Las ventajas determinadas por el legislador para la cerveza artesanal son coherentes con la política económica que persigue “incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”²⁹ y con la obligación del Estado de “promove[r] las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales (...)”.³⁰

52. Sin embargo, lo que hace el **Acuerdo Comercial**, en realidad, es promover un régimen de desigualdad y desventaja competitiva por un largo periodo de tiempo, en contra de la jurisprudencia de la Corte.

53. Por lo expuesto, no queda duda que al colocar el **Acuerdo Comercial** a los productores nacionales en situación de desventaja frente a los importadores, existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

B. Transgresión al principio de equidad tributaria

54. El principio constitucional de equidad tributaria¹⁶ se encuentra íntimamente relacionado con el principio de igualdad y no discriminación. La equidad tributaria, esencialmente, garantiza un tratamiento fiscal similar a quienes ejercen una misma actividad económica.

55. Es por ello que, tal y como se detallará a continuación, la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación guarda relación con la inobservancia del principio de equidad tributaria.

56. El principio constitucional de equidad tributaria implica que el régimen fiscal debe afectar o beneficiar con el mismo rigor a quienes se encuentran en una misma situación jurídica. En cambio, quienes se encuentran en condiciones distintas o diferentes, deben soportar cargas fiscales diferenciadas.

57. Como quedó expuesto, el artículo 2.3 numeral 2 del **Acuerdo Comercial** prevé que las importaciones de los productos desde Costa Rica a Ecuador inmediatamente pasarían a gravar cero aranceles; y, en cambio, que las exportaciones desde Ecuador a Costa Rica pasarían a tener cero aranceles en un periodo comprendido entre cinco y diez años.

58. Esto tiene una consecuencia directa en la carga fiscal que asumen el fabricante nacional y el importador. Mientras el fabricante local tiene una carga impositiva para

¹⁶ Cfr. Art. 300. Constitución.

exportar sus productos, el importar tiene una ventaja fiscal que le permite introducir productos de Costa Rica sin carga arancelaria.

59. Aquello, evidentemente, genera un desequilibrio fiscal entre competidores que concurren en el mismo mercado y, por ende, una clara desigualdad. La Corte Constitucional ha advertido que el principio constitucional de equidad tributaria *“tiene como objetivo evitar que, a través de la tributación, se creen situaciones inequitativas”*.¹⁷

60. En este caso, el **Acuerdo Comercial** inobserva aquello y, por ende, generaría una situación de inequidad tributaria y competitiva entre productores locales e importadores, privilegiando al producto extranjero por sobre el nacional.

C. Transgresión al principio de generación de incentivos a la producción nacional de bienes y servicios

61. El artículo 284 numeral 2 y el artículo 285 numeral 3 de la Constitución consagran el principio de generación de incentivos para la producción de bienes y servicios, especialmente, a nivel nacional. De acuerdo con estos preceptos constitucionales, el Estado tiene la obligación de fomentar incentivos económicos y fiscales para dinamizar la producción nacional.

62. En el presente caso las normas acusadas del **Acuerdo Comercial** inobservan este principio constitucional, pues su efecto es desincentivar la producción nacional de, entre otros productos, los talcos y pañitos húmedos.

63. En el caso *in examine*, si bien el **Acuerdo Comercial** busca establecer beneficios arancelarios para los productos de Ecuador y Costa Rica, como quedó expuesto, desde el punto de vista temporal, da una ventaja competitiva a ciertos productos extranjeros.

64. Esto, pues permite que, a consecuencia del **Acuerdo Comercial**, inmediatamente tengan arancel cero para ingresar al Ecuador. Sin embargo, los mismos productos locales deben esperar entre 5 y 10 años para ingresar a Costa Rica con arancel cero.

65. Esto no solo que genera una desigualdad en cuanto a la aplicación del Acuerdo Comercial, sino que también tiene repercusión a nivel local. Esto, pues los importadores pueden ingresar productos de Costa Rica sin pagar arancel para que compitan en igualdad de condiciones con los locales, mientras que los productos locales no tienen dicha ventaja y para expórtalos continuarán por un largo periodo con el pago de un arancel.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 65-17-IN/21 dictada dentro del caso No. 65-17-IN de fecha 19 de mayo de 2021.

66. Si se iba a realizar un trato diferenciado entre los productos de Costa Rica y Ecuador este trato, en todo caso, debía favorecer a los productos ecuatorianos. Es decir, se debía acordar que los aranceles de exportación de estos productos sean menores a los de importación.

67. La Corte Constitucional en sentencia No. 8-17-IN/23 reconoció a los tratos tributarios diferenciados como un método para promover la política económica reconocida a nivel constitucional.

68. Así, cuando se acusó un trato diferenciado en el porcentaje de tributo que debían pagar las cervezas industriales respecto a las cervezas artesanales, la Corte Constitucional señaló:

72. Las ventajas determinadas por el legislador para la cerveza artesanal son coherentes con la política económica que persigue “incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional” y con la obligación del Estado de “promove[r] las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales (...)”
(el énfasis me pertenece)

69. En el caso bajo análisis, el Estado ecuatoriano, a través de la norma acusada de inconstitucional, actúa de forma contraria al escenario permitido por la Corte Constitucional pues los aranceles -un tipo de tributo- van en detrimento de los productos nacionales.

70. En virtud de lo expuesto, la norma acusada, es contraria a la política comercial y económica de incentivo a la producción nacional reconocido en los artículos 284 numeral 2, 304 numeral 3 y 306 de la Constitución.

V SOLICITUD

71. En virtud de lo expuesto, solicito atentamente se acepte este escrito de amicus curiae y se declare que el numeral 2 del artículo 2.3 de la Sección B del Capítulo 2 del **Acuerdo Comercial** es inconstitucional.

VI

AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

72. Designo como mis abogados a los señores Juan Francisco Guerrero del Pozo, Xavier Palacios Abad, Paola Gaibor Arteaga y Juan Francisco Cárdenas a quienes autorizo para que, con su sola firma, individual o conjuntamente, presenten los escritos e intervengan en todo cuanto fuere necesario para patrocinar mis derechos e intereses.

73. Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 620 y en el correo electrónico notificaciones@dgalegal.com

Firmo conjuntamente con dos de mis abogados,

Emilio Suárez Salazar
Procurador Judicial
Zaimella

Juan Francisco Guerrero del Pozo
ABOGADO, Mat. 8672

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768